

seriedad y objetividad en la interpretación de la doctrina y de la normativa canónica vigente. La conclusión a que se llega es que no hay oposición entre incardinación y vínculo asociativo, sino más bien complementariedad. Pero para que esa complementariedad se dé y sea fecunda, como muy bien anota el autor, se exige una total sinceridad en el examen, tanto del carisma de la «diocesaneidad», como del carisma propio de la asociación a la que el clérigo se incorpora. No se excluye la necesidad de una «convención escrita» que defina, con mayor precisión los derechos y deberes de quien es sujeto de esa doble vinculación.—D. M.

JEAN-PAUL DURAND, *La liberté des Congrégations religieuses en France*, 3 vols. (Paris, Cerf 1999). I. *Une situation métamorphosée? Droit français des Congrégations religieuses et droit canonique de l'État de vie consacrée*, 497 pp. ISBN 2-204-05120-9; II. *Régime françaises des Congrégations religieuses*, 843 pp. ISBN 2-204-05125-6; III. *L'hypothèse de la Congrégation simplement déclarée, Du droit de déclarer une spécialité congrégationiste*, 709 pp. ISBN 2-204-05129-2.

En las relaciones entre Iglesia católica y Estado francés, el tema de las Congregaciones, junto con el de la enseñanza, es, sin duda, el más cargado de historia. La razón de fondo es bien clara: el poder central que quería mantener su supremacía sobre la jurisdicción del Papa sobre las Congregaciones, sometía la existencia legal de las congregaciones a la autoridad real. Y esa misma voluntad se mantuvo con la Revolución francesa, pues se siguió manteniendo una desconfianza solapada hacia gentes que, al pronunciar los votos, podían asumir una obediencia hacia un superior situado fuera de la fronteras francesas.

Cierto que las relaciones entre Iglesia católica y Estado francés han perdido el carácter de rivalidad. Pero, en la realidad, es la decoración lo que ha cambiado, mientras el derecho es poco lo que ha evolucionado. Todavía hoy se mantiene en derecho francés —en aplicación del título III, modificado en 1942, de la Ley de 1 de julio de 1901— el principio de reconocimiento legal de las congregaciones, que hace de éstas una asociación especial.

Con todo, la presente obra en 3 volúmenes, al haber sido una Tesis presentada en orden a obtener el doctorado en Derecho y en Derecho canónico, explica su carácter académico. Sin embargo, no deja de constituir una importante e iluminadora aportación en la búsqueda de una mejor correspondencia con el nuevo contexto social e histórico en que el derecho francés se viene aplicando.

El presente estudio, de conformidad, con la temática asumida, comporta su tratamiento en 3 volúmenes. En el primero se evoca la historia: una situación del fenómeno congregacionista que no sólo se ha metatoseado en el derecho francés no menos que en el derecho universal de la Iglesia y, en su tanto del mundo católica, con un influjo colateral en el derecho francés. De ahí que tenga que analizarse la relación entre el derecho francés y el derecho canónico católico, contemplándose al tiempo el desarrollo específico del derecho congregacionista.

En el segundo se tratan los diferentes regímenes franceses de las congregaciones religiosas en vigor de manera concomitante: Alsacia-Mosela, Ultramar y la Metrópo-

li: alternativamente, se considerará la liceidad, de hecho, de las congregaciones, después el acceso al reconocimiento legal, antes de tratar de la vida de estas diferentes situaciones comunitarias, así como de la vida jurídica de su miembros, los congregacionistas.

En el tercero se expone el reconocimiento legal —que continúa siendo un procedimiento neo-regalista— y se considera la hipótesis de la congregación simplemente declarada, que queda planteada como una cuestión de principio a la par que como una cuestión de derecho.

Como complemento se adiciona una *selección bibliográfica* (pp. 527-697) clasificada por años hasta 1991: hasta el final del XVIII, de 1800 a 1897, de 1880 a 1899, de 1900 a 1914, de 1915 a 1929, de 1930 a 1939, de 1940 a 1944, de 1945 a 1953, de 1954 a 1969, de 1970 a 1975, de 1976 a 1980, de 1981 a 1985, de 1986 a 1990 y de 1991 a 1999 que no se reproduce, remitiendo a la citada en las notas a pie de página.

El trabajo, si bien sobrecargado, no ha pretendido la exhaustividad. El fenómeno religioso se va diversificando en Francia y en Europa. Pero el *dossier* francés deberá tener en cuenta la evolución de la cultura religiosa de Francia y de los demás Países. E inversamente también, cada institución religiosa con pretensión congregacionista deberá necesariamente tener en cuenta las exigencias de orden público republicano y de su evolución. Era, pues, necesario que el presente estudio hiciese una relectura de la evolución canónica congregacionista en su dimensión *stricto sensu* a fin de contribuir en lo posible a las evoluciones de su dimensión *la-to sensu*.

Tan meditada relectura conduce al Prof. Durand a expresar una serie de *conclusiones* que deben leerse con suma atención por la cantidad de matices y matizaciones sugeridas. Primero, *provisionales* en torno «a la hipótesis de la *congregación declarada*: algunos envites» (III, pp. 497-516, aquí 502-516) que arrancan a partir de 1993, cuando las demandas católicas romanas se amplían a grupos atípicos. Después, a la conclusión *general* (III, pp. 517-525, aquí 521) en que se exponen dos. El primero es entre el derecho común de asociación y la voluntad de ser congregacionista; el segundo, está en la extensión del régimen civil de congregaciones a ciertas colectividades religiosas (el Estado ¿amplía los criterios de acceso al régimen civil de la congregación *reconocida*?).

Por todo ello, la presente es una obra densa, de consulta, de meditación, apta para la reflexión y repleta de muy meditadas sugerencias jurídicas por igual para los legisladores y dirigentes de la Iglesia católica como del Estado, aparte de los estudiosos del derecho y de la administración. De verdad, *extraordinaria*, como no dudamos en calificarla.—CARLOS CORRAL, S.J.

O. FUMAGALLI CARULLI, *Il governo universale della Chiesa e i diritti della persona* (Vita e Pensiero Università, Milano 2003), 399 pp.

El título de este libro de la conocida canonista italiana, no creo que responda con exactitud a la realidad del contenido. Se queda corto. Porque se trata, más bien, de una exposición, clara y suficiente, del ordenamiento canónico de la Iglesia Católica con una finalidad específica y muy concreta. Cree, con razón su autora, que en nues-